



***Amicus Curiae* presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos con motivo de la Opinión Consultiva sobre “Enfoques Diferenciados en materia de Personas Privadas de la Libertad”**

Presentado por estudiantes y académicos del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Ciudad de México

Tabla de contenido

| | |
|--|----|
| <i>Justificación y objeto del Amicus Curiae</i> | 3 |
| <i>Introducción y contexto general</i> | 4 |
| <i>Enfoques diferenciados y metodología para su aplicación al caso concreto</i> | 6 |
| <i>¿Qué obligaciones específicas deben adoptar los Estados para asegurar el derecho a la vida familiar del niño o la niña, incluyendo respecto del contacto con el otro progenitor?</i> | 8 |
| Hechos/Contexto | 8 |
| Derecho | 9 |
| Argumentación..... | 11 |
| <i>¿Qué obligaciones tiene el Estado en materia de acceso al derecho a la salud y a la alimentación de niños y niñas que viven en centros de detención con sus madres?</i> | 13 |
| Hechos/Contexto | 13 |
| Derecho | 14 |
| Argumentación..... | 17 |
| <i>¿Qué obligaciones tiene el Estado para asegurar un desarrollo adecuado de los niños y niñas que viven en centro de detención con sus madres, incluyendo lo relacionado con la integración comunitaria, socialización, educación y recreación?</i> | 19 |
| Hechos/Contexto | 19 |
| Derecho | 20 |
| Argumentación..... | 22 |
| <i>Buenas prácticas y conclusiones</i> | 24 |

Justificación y objeto del *Amicus Curiae*

El 25 de noviembre de 2019 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) una solicitud de Opinión Consultiva sobre “Enfoques Diferenciados en materia de Personas Privadas de la Libertad”, de conformidad con el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). La solicitud tiene como finalidad que la Corte IDH haga una interpretación de diversas normas interamericanas sobre las obligaciones diferenciadas a la luz del principio de igualdad y no discriminación que tienen los Estados con relación a las personas que se encuentran privadas de la libertad. La CIDH acota la petición a personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria o en situación especial de riesgo: mujeres embarazadas, en periodo de posparto y lactantes; personas lesbianas, gay, bisexuales y trans; personas indígenas; personas mayores; y niños y niñas que viven en centros de detención con sus madres.

En virtud de que las personas estudiantes y académicas de la Universidad Iberoamericana estamos formados con un enfoque humanista y social es de especial interés el tema que presentó la CIDH a la Corte IDH para su interpretación, esperando contribuir a que la Opinión Consultiva amplíe la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad en la Región.

El *Amicus Curiae* que se presenta tiene por objeto contribuir a la construcción de los estándares de protección más amplios para las niñas y niños que se encuentran en centros de detención con sus madres, así como incluir algunas prácticas sobre esta materia que se llevan a cabo en México.

Introducción y contexto general

Las labores de cuidado de las y los niños han estado históricamente asignadas a las mujeres, ya sea a las madres, hijas mayores, abuelas, tías, madrinas, etc. Estas labores no han sido consideradas para alguna remuneración económica, y cuando, las mujeres se insertan al mercado laboral, se han conjuntado ambas actividades, resultando en una carga doble injustificada.

Cuando las mujeres son privadas de la libertad derivado de un proceso penal, diversas legislaciones prevén que las y los hijos puedan permanecer con ellas. En México existen 100 centros penitenciarios mixtos que albergan al 58% de la población de mujeres y 21 centros femeniles donde reside el 47.20% de las mismas, en el año 2019, se encontraban 352 mujeres privadas de su libertad con 362 hijos, siendo la Ciudad de México el Estado con mayor población.¹

La Comisión Nacional de Derechos Humanos de México en 2019 realizó un Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria en el cual refiere que los centros de reclusión tienen carencias que imposibilitan brindar una estancia digna y segura a las mujeres y sus hijas e hijos, dado que “originariamente fueron destinados para alojar a hombres y que en el camino se han tenido que adaptar para albergar también a mujeres,”² se mostró que persisten la insuficiencia de infraestructura ya que no cuentan con “comedores, patios, talleres, aulas escolares, estancias infantiles, espacios para la visita familiar e íntima”, o bien aun cuando tengan instalaciones, el personal no es suficiente o no está adecuadamente capacitado, lo anterior es contrario a la finalidad de reinserción que persigue.³

Ahora bien, la pena privativa de la libertad conlleva la limitación de diversos derechos, primordialmente la libertad personal y los derechos políticos que se restrinjan a partir de una sentencia condenatoria, esto implica, que el Estado respete, garantice, proteja y promueva los demás derechos humanos de las personas que se encuentran en centros de detención, con el deber reforzado que se actualiza al mantenerlas bajo su custodia.

Los derechos a la igualdad sustantiva y no discriminación, el derecho a una vida libre de violencia y la aplicación de los diversos enfoques y perspectivas diferenciadas son transversales al cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo que le permite atender los impactos diferenciados y efectos desproporcionados que tiene la restricción de la libertad personal para las mujeres y sus hijos e hijas.

Como se mencionó se deben garantizar los derechos no restringidos de las mujeres que se encuentran en centros de detención, entre estos el derecho a la maternidad, a la protección de

¹ COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2019*. México, 2019, p. 553, https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2015.pdf

² Ibidem pp. 537-546

³Idem.

la familia, a la salud física y mental, entre otros. Sobre el derecho a la maternidad, resulta discriminatorio y violatorio del derecho a una vida libre de violencia que no puedan estar cerca de sus hijas o hijos, ya sea de forma continua o bajo condiciones que permitan la convivencia y la creación de vínculos familiares.⁴ Los obstáculos al ejercicio del derecho a la maternidad derivan de las condiciones inadecuadas de los centros de detención, de la estigmatización social que recae sobre las mujeres que se encuentran en prisión, de los casi inexistentes estudios que den elementos objetivos sobre la edad conveniente para que las personas menores de edad ya no permanezcan con sus madres, o si en todos los casos debe ser la misma edad aun cuando deban ser institucionalizados derivado de la falta de redes de apoyo. El Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado que:

las prácticas discriminatorias que constituyen violencia contra la mujer a menudo se fundamentan en “concepciones erróneas relacionadas con algunos grupos desfavorecidos de mujeres [...] reflejan percepciones negativas o creencias discriminatorias con respecto a determinados grupos desfavorecidos de mujeres.”⁵

Por lo que hace a las personas menores de edad, cuando permanecen con sus madres en los centros de reclusión el Estado debe asegurar su “derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad”.⁶

Si bien los derechos de las niñas y niños son todos los derechos humanos, en el *Amicus* se desarrollan aquellos que la CIDH señaló en la petición de Opinión Consultiva, estos son: el derecho a la vida en familia, el derecho a la salud y alimentación, el derecho a la educación, así como la integración comunitaria, socialización y recreación.

En la primera parte se hace referencia al concepto enfoque diferenciado y la importancia de desarrollar una metodología que permita su aplicación, se incluyen el interés superior de la niñez, la perspectiva de género y la interseccionalidad. En el abordaje de los derechos requeridos por la CIDH se presenta un estándar del derecho, las obligaciones de garantía que tienen los Estados para su cumplimiento, los elementos institucionales que informan el cumplimiento de dichas obligaciones y en último apartado se agregan algunas buenas prácticas y las conclusiones.

⁴ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Comité de los Derechos del Niño. Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta, CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18, 14 de noviembre de 2014, Párr. 16

⁵ *Ibidem* Párr. 7 y 9.

⁶ LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, artículo 46 2014, México, : https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/339082/LGDNNA_Con_Itimas_reformas_2018_hasta_la_del_20_de_junio_.pdf

Enfoques diferenciados y metodología para su aplicación al caso concreto

El concepto enfoque diferenciado no ha sido desarrollado de manera amplia, existen diversos textos que permiten desentrañar su significado y utilidad. Los enfoques diferenciados operacionalizan el derecho a la igualdad sustantiva, permiten hacerse cargo de las condiciones históricas y de subordinación en la que se encuentran las personas y grupos. El test de igualdad ayuda a identificar cuando un trato diferenciado es arbitrario y cuando él no realizar esa función con un enfoque diferenciado puede anular o impedir el ejercicio de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria colocándolas en una situación de desventaja y vulnerabilidad por la discriminación.

Para el cumplimiento integral de los derechos se deben observar tanto el interés superior de la niñez como la perspectiva de género, por lo que se desarrollan.

Interés superior de la niñez

Para brindar una protección reforzada a los niños, niñas y adolescentes es necesario tomar en cuenta sus características propias y propiciar su desarrollo, ofreciéndoles las condiciones necesarias para que vivan y desarrollen sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. Particularmente, la Corte Interamericana reconoce que cuando se trata de la adopción de medidas protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes se deberán respetar diversos principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño, entre ellos el principio del interés superior de la niñez⁷ el cual es, además, un derecho y una norma de procedimiento basados en una evaluación de todos los elementos del interés de uno o varios niños en una situación concreta⁸.

Por esa razón, es importante que los Estados creen un entorno que respete la dignidad humana y asegure el desarrollo holístico de todos los niños, pues al evaluar y determinar el interés superior del niño, el Estado debe garantizar el pleno respeto de su derecho intrínseco a la vida, la supervivencia y el desarrollo⁹ aunque las niñas y niños se encuentren en una situación donde deben permanecer con sus madres en los centros de detención se debe garantizar sus derechos de alimentación, salud, educación, desarrollo adecuado, convivencia familiar con respeto a los elementos institucionales de disponibilidad, accesibilidad en condiciones de igualdad, aceptabilidad.

⁷ CORTE IDH. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14*, 19 de agosto de 2014, Párrafo 66.

⁸ COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO. *Observación general N.º 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*, resolución CRC /C/GC/14. Párrafo 46.

⁹ Ídem , Párrafo 42.

Perspectiva de género

Las mujeres y niñas que se encuentran en centros de detención están en contextos en los que prevalecen los estereotipos de género, no podemos desestimar que estar privadas de la libertad es un factor que las coloca en “riesgo de agresión y arbitrariedad”¹⁰, y que condiciones como estar embarazadas, haber dado a luz, en periodo de lactancia o ser niñas menores de edad comprendidas en una comunidad más amplia de mujeres son más vulnerables a la discriminación¹¹, por lo que requieren de protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de sus derechos humanos.¹²

Por lo tanto, es obligación de los Estados adoptar medidas que garanticen la igualdad del acceso a todos los derechos para las mujeres y las niñas en los centros de detención, eliminando las barreras que dificulten el acceso a sus derechos, por lo que es necesario aplicar la perspectiva de género¹³ en las políticas públicas que se generen.

De acuerdo, con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en la sección de los considerandos se reconoce que debido a situaciones de pobreza que enfrentan las mujeres, deben tener “un acceso mínimo a la alimentación la salud, la enseñanza, la capacitación, y las oportunidades de empleo, así como la satisfacción de otras necesidades. Adicionalmente, sus artículos 5 y 10 se refieren a la eliminación de visiones estereotipadas sobre las prácticas consuetudinarias, sobre la educación y también aquello referente al rol de la maternidad como función social y de responsabilidad compartida entre mujeres y hombres.

Interseccionalidad

Es necesario considerar el enfoque interseccional en la construcción de políticas públicas vinculadas con las madres, niñas y niños que se encuentran en un centro de detención. La interseccionalidad implica que:

...la discriminación que surge de una combinación de elementos genera un tipo de discriminación única y distinta de cualquier forma de discriminación basada en un solo factor. Este enfoque considera los contextos históricos, sociales y

¹⁰ CORTE IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 164

¹¹ CORTE IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 286.

¹² CORTE IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 103.

¹³ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS . *Observación General No. 14 Cuestiones sustantivas que se plantean en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, E/C.12/2000/4*, 11 de agosto de 2000, párrafos 20-21.

políticos y valida así la experiencia única de mujeres que han sido objeto de discriminación basada en más de un elemento.¹⁴

¿Qué obligaciones específicas deben adoptar los Estados para asegurar el derecho a la vida familiar del niño o la niña, incluyendo respecto del contacto con el otro progenitor?

Hechos/Contexto

La familia permite a las personas que la conforman crear lazos de cariño, seguridad, respeto, igualdad, así como la construcción de valores y corresponsabilidades. El modelo de familia tradicional aunque sigue siendo predominante converge con otras formas de familia, de diversas orientaciones o identidades sexuales o de género, con hijos o sin hijos, en pareja o no, o bien conformados por relaciones de afinidad o convivencia. Cualquiera que sea el tipo de familia debe ser libre de violencia, en condiciones de igualdad sustantiva y promover los derechos de todos sus integrantes.¹⁵

En diversos instrumentos internacionales de Derechos Humanos se establece que la familia es “un elemento fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado y que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.”¹⁶

A pesar de que la CADH no refiere expresamente el derecho a la protección de la familia de conformidad con la interpretación de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos los artículos 11.2 y 17 protegen a la familia y el derecho a vivir en ella, e impone a los Estados “disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar.”¹⁷

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante CPEUM, el derecho a la familia se encuentra contemplado en el artículo 4º, haciendo mención al mismo en el primer, segundo y séptimo párrafos, no da una definición de lo que es la familia, sino solo el derecho a la misma, al número de los hijos y al derecho a la vivienda digna a las familias. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en adelante SCJN, establece que la familia es un concepto social y dinámico que el legislador debe de proteger¹⁸, y al derecho de familia o familiar,

¹⁴ INTERNATIONAL WOMEN'S RIGHTS ACTION WATCH- ASIA PACIFIC. *Derechos de las mujeres y cambio económico*, número 4, agosto de 2004, en: https://www.awid.org/sites/default/files/atoms/files/interseccionalidad_-_una_herramienta_para_la_justicia_de_genero_y_la_justicia_economica.pdf

¹⁵ GRUPO DE INFORMACIÓN EN REPRODUCCIÓN ELEGIDA. *Horas hábiles, Corresponsabilidad en la vida laboral y personal*. México, 2017, p. 316. En: <https://corresponsabilidad.gire.org.mx/#/chapter/6/subchapter/1>

¹⁶ DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS , Artículos 16.3 y 25.2, PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, ARTÍCULO 23.1. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES 10 y CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, artículo.

¹⁷ CORTE IDH, *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Serie C No. 239, párr. 169, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

¹⁸ Tesis: P. XXIII/2011 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 161309 48 de 93 Pleno Tomo XXXIV, Agosto de 2011 Pag. 871 Tesis Aislada (Constitucional, Civil) FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES).

como el conjunto de principios y valores constitucionales, convencionales, legales y jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí.¹⁹

El ejercicio al derecho a la vida en familia de las niñas y niños que se encuentran en centros de detención cuando sus madres están privadas de libertad conlleva reflexionar sobre las obligaciones del estado de garantizar de forma efectiva el mismo. Es necesario analizar los elementos objetivos, razonables y proporcionales sobre la edad máxima que pueden tener para continuar en condiciones privativas, así como las obligaciones de los padres hombres en reclusión respecto del cuidado de sus hijos e hijas, y qué deberes se activan para el Estado cuando al cumplir la edad permitida para permanecer con sus madres, las niñas y niños no cuentan con redes de apoyo familiar.

En relación al cuidado de las personas menores, es importante tener en cuenta la edad hasta la cual se mantienen los menores en centros de reclusión, en el mundo esta edad oscila entre los 0 y los 6 años de edad, destacando el caso de Rusia donde los menores hijos de madres que están recluidas por delitos menores puede llegarse a suspender la sentencia hasta que el menor cumpla 14 años, esto de acuerdo con el que denominamos interés superior de la infancia.²⁰

En nuestro país, de acuerdo a la Ley Nacional de Ejecución Penal, en su artículo 10, fracción VI, esta edad es hasta los 3 años de edad, pudiéndose solicitar la ampliación, atendándose al interés superior de la niñez.

Papel del otro progenitor el cuidado de las niñas y niños en reclusión.

El papel del otro progenitor, pasa a segundo término y hasta el punto en que se invisibiliza por parte del Estado. Sin embargo, los padres, tienen una obligación compartida hacia los menores, esto como queda establecido en los artículos 7.1, 8.1, 8.3, 8.4 de la Convención de los Derechos del Niño, partiendo de la obligación de los Estados para con la protección y cuidado de los niños, así como la necesidad y garantía de que estos cuenten con sus padres y posteriormente a las obligaciones que estos tienen junto lo la de los Estados de hacerlas valer.

Derecho

En el caso de las madres privadas de la libertad, se encuentran en un estado de vulneración constante, por un lado, debido a los atisbos de violencia que se observan dentro de los centros de detención. Por este motivo, es necesario abordar el tema con la debida interseccionalidad y con ello garantizar de una manera más extensa los derechos de los menores y de sus madres, esta obligación especial de parte de los Estados se encuentra en los artículos 4.1, 4.2 y 5 de la

¹⁹ Tesis: I.5o.C. J/11 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 162604. 52 de 93 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Pág. 2133 Jurisprudencia(Civil) DERECHO DE FAMILIA. SU CONCEPTO.

²⁰ COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. "Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en centros de reclusión de la República Mexicana de 2016." Página 7. México 2016.

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como en el párrafo 15 de la Observación General no. 28 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

El sistema interamericano de derechos humanos (SIDH), ha establecido diversos parámetros de protección de este derecho, resulta de trascendencia la sentencia del Caso López y otros Vs. Argentina²¹., establece un diálogo jurisprudencial con el sistema Europeo de protección a los derechos humanos y delimita la importancia que tiene el derecho a la vida en familia de las personas privadas de la libertad en lugares lejanos de sus familias. Este caso de México que impacta de manera seria a las mujeres privadas en la libertad en nuestro país, puesto que, al haber muy pocos centros de readaptación social exclusivos de mujeres y abonando la pérdida que estas tienen de sus hijos al llegar a la edad de tres años.

Por su parte dentro de la sentencia Caso Forneron e hija Vs. Argentina²²., señala la importancia de la convivencia entre los padres e hijos para la vida en familia, señalando que el menor debe de permanecer en su núcleo familiar, salvo cuando por el interés superior de la infancia sea necesario separarlos, y esta última opción tiene carácter excepcional y de preferencia temporal, por lo que esta Corte Interamericana no se puede separar de este precepto.

La sentencia Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia²³. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, en el párrafo 225 establece el concepto de elemento natural y fundamental de la sociedad señalando la necesidad imperante de protegerla estableciendo las obligaciones del Estado tanto de no causar agravio a esta, como a garantizar su bienestar, como es el caso del derecho a la vivienda y el acceso a otros derechos sociales básicos como el agua y la alimentación.

Por su parte, en la Opinión Consultiva OC-17/2002²⁴, se establece el derecho que tiene el niño a vivir con su familia, la cual está llamada a satisfacer las necesidades materiales, afectivas y psicológicas de este. Se establece además el derecho a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales (obligaciones de hacer y dejar hacer por parte del Estado), este reconocimiento y obligaciones, íntimamente ligadas con la protección a las niñas y los niños.

Esta observación establece la importancia que tienen los artículos: 12.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos señala que:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

²¹ CORTE IDH. Caso López y otros Vs. Argentina . Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019, la cual en su párrafo 103

²² CORTE IDH. Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, en el párrafo 47

²³ CORTE IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012*, párrafo 225.

²⁴ Opinión consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la comisión interamericana de derechos humanos condición jurídica y derechos humanos del niño, párrafo 71.

2. No puede haber injerencia de la autoridad en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta interferencia esté prevista por la Ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

Estos artículos establecen el estándar de protección al derecho a la familia desde la perspectiva del principio de protección al interés superior de la infancia y desde la doble obligación que tiene el Estado activa y pasiva de proteger, garantizar, así como de respetar a la familia.

Argumentación

La situación de las mujeres privadas de la libertad y de sus hijos debe ser visibilizada y protegida puesto que enfrentan mayor desigualdad frente a presos hombres y presas mujeres sin hijos.

En el ámbito internacional, es importante destacar dos ordenamientos importantes relativos a las personas y en lo particular de las mujeres privadas de la libertad, estos instrumentos son:

1. Las Reglas de Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes en los artículos 42 y 51 que establecen las condiciones y servicios de cuidado y obligación de procurar un buen entorno para la crianza; los artículos 49 y 52, que establecen la obligación de implementar acciones relativas a la separación de los menores y a la convivencia de estos con sus madres, de acuerdo al interés superior de la infancia.

2. Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, en la regla 29, establece de igual forma los lineamientos básicos de la permanencia de los menores en estos centros con sus madres y las medidas que debe garantizar el Estado, traduciéndose en las obligaciones de otorgar servicios médicos y de cuidados básicos.

Obligación de garantizar el derecho a la vida en familia

La relación Estado y familia se ha modificado, dado que la división entre lo público y privado se diluye en virtud de la obligación de proteger, el interés superior de la niñez y la perspectiva de género. Lo anterior se refuerza cuando las personas están privadas de la libertad y el ejercicio del derecho a la vida en familia materialmente se limita, no sólo para quienes se encuentran cumpliendo alguna medida privativa sino para sus hijas e hijos, así como para las y los cónyuges, ascendientes, etc. En este sentido, las autoridades deben generar condiciones para que las niñas y niños puedan convivir con sus padres y madres en condiciones dignas y seguras, procurando que todos los derechos de las personas menores de edad puedan ejercerse de la forma más plena posible.

La Corte Europea ha establecido que:²⁵

²⁵ *Op. Cit.* Opinión consultiva OC-17/2002.

72. el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia; y que aun cuando los padres estén separados de sus hijos la convivencia familiar debe estar garantizada. Las medidas que impidan ese goce constituyen una interferencia en el derecho protegido en el artículo 8 de la Convención. El mismo Tribunal señaló que el contenido esencial de este precepto es la protección del individuo frente a la acción arbitraria de las autoridades. Una de las interferencias más graves es la que tiene por resultado la división de una familia.

73. Cualquier decisión relativa a la separación del niño de su familia debe estar justificada por el interés del niño. Al respecto, la Directriz 14 de Riad ha establecido que [c]uando no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar, los intentos de la comunidad por ayudar a los padres en este aspecto hayan fracasado y la familia extensa no pueda ya cumplir esta función, se deberá recurrir a otras posibles modalidades de colocación familiar, entre ellas los hogares de guarda y la adopción, que en la medida de lo posible deberán reproducir un ambiente familiar de estabilidad y bienestar y, al mismo tiempo, crear en los niños un sentimiento de permanencia, para evitar los problemas relacionados con el "desplazamiento" de un lugar a otro.

74. La propia Corte Europea ha hecho ver que las autoridades poseen, en algunos casos, facultades muy amplias para resolver lo que mejor convenga al cuidado del niño. Sin embargo, no hay que perder de vista las limitaciones existentes en diversas materias, como el acceso de los padres al menor. Algunas de estas medidas constituyen un peligro para las relaciones familiares. Debe existir un balance justo entre los intereses del individuo y los de la comunidad, así como entre los del menor y sus padres⁸¹. La autoridad que se reconoce a la familia no implica que ésta pueda ejercer un control arbitrario sobre el niño, que pudiera acarrear daño para la salud y el desarrollo del menor⁸². Estas preocupaciones y otras vinculadas con ellas determinan el contenido de varios preceptos de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 5, 9, 19 y 20, inter alia).

77. En conclusión, el niño debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia. En todo caso, la separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal.

Como queda establecido, esta Corte ya se ha pronunciado por la protección de la familia o del núcleo familiar, en tanto a que este es fundamental para la crianza de los niños, los cuales reciben una protección especial por parte del sistema Interamericano y universal, por lo que se deduce que, en situaciones especiales, donde existe una interseccionalidad de violaciones a derechos humanos, derivados de los tratos diferenciados de las mujeres en centros de detención, se deba de garantizar con mayor razón el derecho de los menores a una vida en familia para que la brecha social existente se aminore y se logre un desarrollo óptimo e integral de los menores que se encuentran privados de la libertad separados del resto de sus familiares y en un ambiente no apto para su crianza.

En este sentido las obligaciones que deben de cumplir los Estados es la de garantizar la disponibilidad de una convivencia adecuada de las personas menores con el resto de los parientes y familiares, no solo sus padres sino sus abuelos, tíos, etc., debe existir una accesibilidad de estos y de las madres a esta convivencia familiar y garantizar la no discriminación, garantizando convivencias de calidad.

Algunos elementos que se considera que deben reforzarse es que los Estados parte adopten las medidas necesarias para impulsar el de los menores de edad, obligaciones establecidas por parte de los tratados y resoluciones internacionales que se han venido citando pero que se necesitan ampliar en el contexto latinoamericano de las mujeres que se encuentran privadas de su libertad.

¿Qué obligaciones tiene el Estado en materia de acceso al derecho a la salud y a la alimentación de niños y niñas que viven en centros de detención con sus madres?

Hechos/Contexto

La particular situación que viven las niñas y niños en los centros de detención con sus madres exige de los Estados establecer las condiciones necesarias para el ejercicio de todos los derechos de la niñez, o por lo menos, analizar de forma urgente y caso a caso las necesidades de salud y alimentación necesarias para su adecuado desarrollo y bienestar.

En el Estudio de las Naciones Unidas “Los niños hablan sobre los efectos de la privación de libertad: el caso de América Latina”²⁶ demostró que los Estados deben invertir en medidas de prevención, en políticas que se basen en la realidad de los hechos y en programas que corrijan factores (como ocurre en el caso de la privación de la libertad) en donde las personas menores de edad están expuestos a un riesgo más elevado de violencia. Este análisis evidenció a su vez que el Estado es el principal responsable en cuidar y proteger a los infantes en estos contextos, lo cual es todavía más importante considerando que entrevistó a niños mexicanos en esta situación y se reveló que la mayoría de los niños tienen acceso a servicios de enfermería, pero existe una evidente falta de otros insumos de especialidad y medicamentos para prevenir enfermedades o tratar afecciones severas.

Actualmente los servicios de vacunación son los más proporcionados, aunque no a la totalidad de niñas y niños en estas circunstancias, casi la mitad han carecido de atención médica especializada de pediatría, la mayoría carecen de medicinas específicas para su edad y de atención psicológica que incluya el tratamiento de las consecuencias que puedan sufrir a raíz del encierro²⁷, ya que los componentes emocionales, físicos y mentales que se ven implicados en el desarrollo de las personas menores de edad se relacionan y determinan en interacción recíproca con el entorno²⁸. Por lo que toca a las necesidades básicas de alimentación, estas son mayormente solventadas por las madres quienes buscan el apoyo de sus familias, personas externas a los centros de detención o los compran al interior de estos.

²⁶ PLATAFORMA REGIONAL POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON REFERENTES ADULTOS PRIVADOS DE LA LIBERTAD. *Los niños hablan sobre los efectos de la privación de libertad: el caso de América Latina*, 2019, <http://www.nnapes.org/docs/NNAPes-triptico-dic-2018.pdf> .

²⁷ REINSERTA A.C. *Diagnóstico de maternidad y paternidad en prisión, México*, pp.91-92, <https://reinserta.org/wp-content/uploads/2020/10/DIAGNOSTICODEMATERNIDADYPATERNIDADENPRISIONREINSERTA.pdf>

²⁸ BRONFENBRENNER, URIE, *La ecología del desarrollo humano: experimentos en entornos naturales y diseñados*, Barcelona, Paidós, 1987.

Derecho

Los Estados tienen un deber reforzado para con las niñas y los niños por lo que toca a la protección de sus derechos, sin embargo, en el caso de quienes viven en centros de detención con sus madres es exigible la aplicación de enfoques diferenciados que permitan las mejores condiciones para su ejercicio, por encontrarse en un plano de desigualdad con relación a sus pares en diferentes circunstancias ya que enfrentan factores como el encierro, los deficientes procesos de socialización, la violencia constante y el miedo que se vive en el contexto de las prisiones.

Los derechos a la salud y a la alimentación tienen una relación de interdependencia particular. El Protocolo de San Salvador en su artículo 10.1 establece que la salud es entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, el artículo 12.1 señala que una nutrición adecuada permitirá que cualquier individuo alcance el mayor nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual. Adicionalmente, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas en coordinación con la Organización Mundial de la Salud (en adelante “OMS”) en el folleto informativo 31 señalan que la salud se compone de una gama de factores que contribuyen esencialmente, a una vida sana, entre ellos, los alimentos adecuados y educación para la salud.²⁹ Por este motivo, se considera que los Estados deben garantizar el derecho a una alimentación adecuada y con ello también el derecho a la salud.

En este caso la salud de niñas y niños se relaciona con la salud materna, entendida como “la salud de las mujeres durante el embarazo, parto y el periodo posterior al parto”³⁰, en México el Estado debe brindar a las mujeres una atención integral durante estas etapas³¹, en específico servicios de ginecología, obstetricia y pediatría³², que se presten de acuerdo con las normas oficiales³³, así como revisión médica regular, atención y tratamiento especializados y adecuados que requieran,³⁴ lo anterior en armonía con los artículos VII y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 15.3 del Protocolo de San Salvador, entre otras normas³⁵.

²⁹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, *El derecho a la salud Folleto informativo no. 31*, Ginebra, 2018, p. 3.

³⁰ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Acceso a los servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/III Doc. 69, Washington D.C., 7 de junio de 2010, párr. 31.

³¹ LEY GENERAL DE SALUD, Artículo 61; Ley de Salud del Distrito Federal, Artículo 17, fracción I, inciso d).

³² LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, Artículo 36; Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, Artículo 34; Protocolo adicional a la Convención Americana en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador), Artículo 15.3.

³³ REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA, Artículo 100.

³⁴ LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Artículo 103; Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, Principio X; Corte IDH. Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, Párrafo 137.

³⁵ COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las Condiciones de Hijas e Hijos de las Mujeres privadas de la Libertad en los centros de Reclusión de la República Mexicana*. México, CNDH Pág. 15 https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/InformeEspecial_20161125.pdf

En cuando al derecho a la alimentación, esta prerrogativa, se debe de garantizar desde la gestación y es por ello por lo que también las madres deben de contar con un profesional que supervise sus dietas durante el embarazo y la lactancia, lo que conlleva que existan cuidados maternos y espacios adecuados que los permitan. De acuerdo con la OMS los hábitos alimentarios sanos deben comenzar desde los primeros años de vida y que la lactancia materna brinda un punto de partida a un crecimiento sano y un mejor desarrollo cognitivo, además que a largo plazo proporciona grandes beneficios, entre ellos la reducción de riesgo de sobrepeso³⁶.

En el caso concreto de las niñas y los niños pertenecientes a la primera infancia, debe aplicarse de manera integral el artículo 6° de la Observación General sobre el derecho a la vida del Comité de Derechos Humanos el cual reconoce su derecho a la supervivencia y el desarrollo. Este derecho sólo puede realizarse de forma integral, si los Estados garantizan todos los derechos que dispone la Convención, incluidos “los derechos a la salud, la nutrición adecuada, la seguridad social, un nivel adecuado de vida, un entorno saludable y seguro, la educación y el juego, respetando las responsabilidades de los padres y ofreciendo asistencia y servicios de calidad.”³⁷

Derecho a la salud. Este derecho tiene como contenido fundamental un “estado completo de bienestar físico, mental, social y no sólo la ausencia de enfermedades”³⁸, por ende, toda persona tiene derecho al disfrute del más alto nivel de salud que le permita vivir dignamente³⁹. Este elemento reviste de tal importancia, que existen un sinnúmero de instrumentos internacionales en los sistemas de protección de derechos humanos⁴⁰. El núcleo esencial del derecho se puede encontrar en la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la cual hace referencia a que el derecho a la salud implica una “amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, trabajo seguro y un medio ambiente sano”. En sí, existen diversas disposiciones en las que se establece que este derecho debe de alcanzar el más alto nivel posible de salud tanto en el ámbito físico como mental, considerando necesario para ello el establecimiento de medidas que proporcionen asistencia médica, reduzcan la mortalidad, generen condiciones de higiene en el trabajo y combatan a las enfermedades. Esto no sólo implica el derecho a estar sano o a la ausencia de enfermedad y en cambio, la posibilidad de controlar el propio cuerpo como el no ser objeto de injerencias a la salud.

³⁶ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD *Mejorar la supervivencia y el bienestar de los recién nacidos*, Ginebra, 2018, <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs333/es/index.html>

³⁷ COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General N.º 7. La realización de los derechos del niño en la primera infancia, resolución CRC/C/GC/7*. Párrafo 10.

³⁸ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Tercera Comisión “Asuntos Sociales, Humanitarios y Culturales”*, Nueva York, 5 de octubre de 2018, <https://www.un.org/pqa/73/es/2018/10/05/tercera-comision-asuntos-sociales-humanitarios-y-culturales/>

³⁹ CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL, *El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud* : . 11/08/2000. E/C.12/2000/4, CESCR OBSERVACIÓN GENERAL 14. (General Comments), Ginebra, 12 de mayo de 2000, <https://bit.ly/2D6OOPG>, pp. 1-5.

⁴⁰ DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, artículo 25; Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “protocolo de San Salvador”, artículo 10.

El artículo 4° de la Constitución Mexicana establece que “ toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general la Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social”. Por su parte la Ley General de Salud, en su artículo 1° indica las modalidades de acceso a los sistemas de salud, así como las finalidades del mismo, entre las cuales se encuentran la preservación del bienestar físico y mental del hombre, la prolongación de la vida humana, la protección y acrecentamiento de valores que coadyuvan a la creación de condiciones de salud, al disfrute y conocimiento de los servicios de salud y el desarrollo de la enseñanza e investigación científica y tecnológica para la salud.

Derecho a la alimentación. Tiene un carácter universal para la supervivencia que resulta trascendente para el bienestar de las personas, esta prerrogativa ha sido analizada e interpretada en diversos instrumentos internacionales⁴¹, sin embargo, para efectos de este escrito consideramos valioso mencionar el núcleo esencial del mismo, la Observación General No. 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴² hace referencia a los términos que permiten el ejercicio pleno del derecho que implica que: “todo hombre, mujer, niño o niña tiene un acceso físico o económico, en todo momento a una alimentación adecuada o a métodos para la producción de alimentos⁴³”. Sin embargo, esto no se limita a una ingesta de calorías determinada, sino que se compone de la disponibilidad de alimento en cantidad suficiente para satisfacer a los individuos, sin sustancias nocivas⁴⁴ y aceptables para una cultura determinada. Adicionalmente, se menciona que los Estados tienen la obligación de tomar medidas para mitigar y aliviar el hambre.

Por otro lado, la Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial, destaca en el compromiso segundo, objetivo 2.2. que los Estados deben crear redes de seguridad en materia de nutrición y bienestar social para atender las necesidades de la población expuesta a la inseguridad alimentaria; y en el compromiso séptimo, objetivo 7.1 prevé el establecimiento de mecanismos de recopilación de información sobre el derecho a la alimentación de grupos de atención prioritaria para vigilar y mejorar la seguridad alimentaria en sus hogares⁴⁵.

⁴¹ CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, artículo 34°; DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, artículo XI; PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (PIDESC), artículo 11°;; DECLARACIÓN SOBRE EL DERECHO AL DESARROLLO, artículo 8°;.

⁴² COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, *El derecho a una alimentación adecuada* (artículo 11): 12.05.99, Ginebra, <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/INEC/IGUB/derecho-a-una-alimentacion-adecuada.pdf>

⁴³ PÉREZ-IZQUIERDO, ODETTE; ARANDA-GONZÁLEZ, Irma Isela. “Alimentación: derecho fundamental de niñas, niños y adolescentes en México” en *Revista Biomédica*, 2020, vol. 31, núm. 1, p. 32

⁴⁴ En este punto, se refiere a la ausencia de componentes contaminantes y en su lugar, la garantía de inocuidad en los mismos.

⁴⁵ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA. *Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial*: <http://www.fao.org/3/w3613s/w3613s00.htm>

Por lo que se refiere a la legislación mexicana, el artículo 4° Constitucional establece que “toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará”, sin hacer mayor referencia a las condiciones que deben de cumplirse para ello. El artículo 27 en su fracción XX hace referencia a que el desarrollo rural tendrá entre sus fines que el Estado garantice un abasto suficiente y oportuno de los alimentos que las leyes establezcan.

En un primer momento se podría concluir que las leyes a nivel interno resultan insuficientes para reclamar este derecho, pero es necesario recordar que existen otras leyes secundarias en el orden interno que explicitan las formas de garantizar este derecho. Por su parte, la Ley de Desarrollo Social de 2004, en el artículo 6 establece que los derechos para alcanzar el desarrollo social son: “la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, con lo cual se positiviza este derecho y cuyas implicaciones advierten que es necesario tomarlo en cuenta para la planeación de políticas de desarrollo y presupuestos con perspectiva de derechos humanos.

Esta aproximación a la legislación nacional brinda un panorama mucho más amplio sobre el contenido y alcance del derecho a la alimentación que sirve para hablar de forma más completa sobre las obligaciones de garantía del Estado con respecto a este derecho.

Argumentación

OBLIGACIONES DEL ESTADO EN MATERIA DE ACCESO AL DERECHO A LA SALUD Y ALIMENTACIÓN.

Garantía del derecho a la salud

Como se ha visto en el estándar de protección, una de las obligaciones en las que se sugiere a la Corte Interamericana hacer énfasis es sobre la de garantía, este deber en particular, al ser una obligación de carácter positivo, tiene una importancia trascendental para detonar cambios significativos sobre las condiciones en las que se encuentra actualmente este grupo en particular. Esto implica que el Estado debe garantizar el disfrute de la población del derecho a la salud a través de la generación de políticas públicas y/o creación de mecanismos de control para vigilar el cumplimiento del derecho.

Elementos Institucionales

En particular la obligación consiste en que el Estado debe permitir el acceso en condiciones de igualdad a recibir prestación de los servicios de atención médica gratuita y de calidad, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Los mecanismos de política pública que se generen, indudablemente, deben cumplir con estándares mínimos de cumplimiento que se reflejan en los elementos institucionales de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

Disponibilidad. Implica contar con el número suficiente de establecimientos o servicios médicos y personal capacitado para atender las necesidades de la población de acuerdo con la rama de salud a atender: física o mental.

Accesibilidad. Esta característica implica cuatro vertientes: por un lado, que los sujetos puedan acceder a los servicios por igual, sin discriminación de por medio; que no existan limitaciones físicas en los establecimientos para acceder al servicio o que se encuentren cercanos al área geográfica de residencia; que el pago por estos servicios sea razonable o gratuito, especialmente considerando las condiciones de poblaciones de atención prioritaria y finalmente, que exista u adecuado acceso a la información sobre la prevención, protección y cuidado de la salud.

Aceptabilidad. Este elemento implica la consideración en los establecimientos, bienes y servicios las condiciones particulares de los individuos en congruencia con la ética médica; adicionalmente, implica contar con establecimientos, servicios y bienes apropiados desde el punto de vista médico.

Calidad. Los servicios deben contar con un personal médico capacitado, equipo hospitalario científicamente aprobado y en buen estado, con agua potable y buenas condiciones de higiene⁴⁶.

El derecho a la salud en niños y niñas se encuentra consagrado en la legislación mexicana en artículo 4º Constitucional y en el artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que establece que las niñas, niños y adolescentes gozarán del nivel más alto posible de salud y se indica que las autoridades del Estado “[...] *garantizarán* que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes” y finalmente dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible se habla en el número 3 sobre “Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades”.

Elementos institucionales

La garantía del derecho a la alimentación implica que las personas deben recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad y, por ende, la creación de política pública, objetivos, metas y presupuestos para lograr este objetivo que cumpla con los elementos institucionales mencionados anteriormente.

Disponibilidad. Se establece que la alimentación se encuentre en forma suficiente a través de fuentes naturales o a la venta en locales comerciales, sin embargo, tomando en cuenta el contexto en que se encuentran las niñas y niños en la prisión con sus madres, el Estado debe garantizar que los funcionarios de aquellos centros proporcionen estos alimentos acordes a la

⁴⁶. COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. *Observación General No. 14 el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) E/C.12/2000/4*, 11 de agosto de 2000, Párr. 12.

edad y condiciones de cada infante en particular, sin dejar de lado la importancia de la promoción de la lactancia materna.

Accesibilidad. Indica que se debe garantizar un acceso en condiciones de igualdad a los alimentos, sin discriminación alguna; accesibilidad económica, es decir, que no tenga que comprometer la adquisición o pago de otros bienes de primera necesidad y accesibilidad física implica que los recintos donde se adquieran los alimentos deben estar adecuados para que todos, incluyendo los grupos de atención prioritaria puedan adquirirlos o recibirlos.

Adaptabilidad. Implica que la alimentación debe corresponder a las necesidades de cada persona considerando la edad, condiciones de vida, contexto o cultura.

Calidad: establece que la alimentación debe ser completamente apta para el consumo humano, inocua y libre de sustancias tóxicas con componentes nutricionales adecuadas y proporcionada en horarios regulares⁴⁷.

Es importante hacer hincapié en que no solamente se habla de la obligación de contar con la cantidad suficiente de alimentos, sino que estos deben ser nutritivos y adecuados a la edad de cada uno, incluyendo la etapa de lactancia ya que esta aporta nutrientes esenciales para crecer y desarrollarse de manera sana.

En cuanto a su regulación en la legislación mexicana, tiene un contenido amplio. El artículo 4 Constitucional que en su párrafo tercero menciona “Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará [...]”. También vale la pena mencionar que otro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible es el de Hambre Cero en donde una de sus metas es la de buscar que para el 2030 se logre poner fin al hambre y asegurar el acceso de todas las personas, en particular las personas en situaciones vulnerables, incluidos los lactantes, a una alimentación sana, nutritiva y suficiente durante todo el año.

¿Qué obligaciones tiene el Estado para asegurar un desarrollo adecuado de los niños y niñas que viven en centro de detención con sus madres, incluyendo lo relacionado con la integración comunitaria, socialización, educación y recreación?

Hechos/Contexto

Es menester recordar que los Estados a través de distintos instrumentos internacionales y sus propios marcos jurídicos, encaminan sus esfuerzos a erradicar todo tipo de discriminación, en particular los niños y niñas que viven en centros de detención con sus madres se encuentran vulnerables a situaciones adversas, entre las que se encuentran: la falta de acceso a educación adecuada y de calidad conforme a su edad, necesidades específicas que contribuya a su desarrollo, instalaciones carentes que limitan el ejercicio del derecho a la educación y al igual que para fines lúdicos. Lo anterior, se suma a otros tratos diferenciados injustificados

⁴⁷ CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL. Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos Artículo 20, Ginebra 1977, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/treatmentofprisoners.aspx>

relacionados con su edad, sexo, raza, discapacidad y la condición social de sus madres lo que constituye discriminación múltiple.⁴⁸

La violencia al interior de los centros de detención es un factor que contribuye a la vulneración grave de la niñez como interés superior, desde la escucha de lenguaje inapropiado, revisión y/o privación de objetos personales en cateos, hasta ser corrompidos para actividades delictivas⁴⁹.

Es relevante señalar que la diferencia en la edad para la permanencia de niños y niñas con sus madres, según la normatividad de los Estados Parte (en México la edad máxima es de 3 años)⁵⁰, dificulta establecer estándares homologados por lo que se debe contemplar esta situación, además del uso de los enfoques diferenciados como el interés superior de la niñez y la perspectiva de género en el desarrollo del alcance de la obligación de garantizar el derecho a la educación.

Derecho

Desarrollo adecuado. Este derecho solo puede materializarse con la interdependencia en la realización de otros derechos como: educación, juego, integración comunitaria, socialización, recreación, salud, nivel adecuado de vida, etc., por tanto, es deber de los Estados el brindar asistencia y servicios de calidad, especialmente a las y los niños que crecen en medios adversos como lo es en centros de detención junto a sus madres. El Comité de los Derechos del Niño, hace hincapié, que los niños pequeños que crecen en circunstancias especialmente difíciles necesitan atención particular.⁵¹

Derecho a la educación. Se debe reconocer como un derecho que permite gozar de una vida digna⁵², a la vez que su materialización es intrínseca e indispensable para el ejercicio de otros derechos humanos⁵³; ya que, al hacerse efectivo, toda persona recibe la formación, instrucción, dirección o enseñanza necesarias para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognitivas, intelectuales, físicas y humanas⁵⁴. Este derecho debe traducirse con especial atención a la protección de los niños consagrada en el artículo 19 de la Convención Americana, interpretado a la luz de la Convención para los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la

⁴⁸ COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, Observación general N.º 20 (2009): La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales, Ginebra, 2009, <https://www.right-to-education.org/es/resource/observaci-n-general-n-20-la-no-discriminaci-n-y-los-derechos-econ-micos-sociales-y>.

⁴⁹ REINSERTA A.C. *Diagnóstico de maternidad y paternidad en prisión, México*, pp.91-92, <https://reinserta.org/wp-content/uploads/2020/10/DIAGNOSTICODEMATERNIDADYPATERNIDADENPRISIONREINSERTA.pdf>

⁵⁰ Ley Nacional de Ejecución Penal, México, 2016, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf Art. 10.

⁵¹ Observación general N.º 7 (2005): Realización de los derechos del niño en la primera infancia del Comité de los Derechos del Niño.

⁵² Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Resolución de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Párr. 84

⁵³ COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Observación General No. 13. El Derecho a la educación (artículo 13 del Pacto). Vigésimo primer período de sesiones (1999), párr. 1.

⁵⁴ CLXXIX/2015, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I. Tesis: 1a. (10a.). Página: 426.

Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en relación con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención, el Estado debe proveer educación primaria gratuita a todos los niños y niñas, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno desarrollo intelectual⁵⁵. El apartado 1 del artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que la educación del niño deberá estar encaminada a “desarrollar la personalidad, las actitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades”⁵⁶.

Derecho a la integración comunitaria. Es el derecho que tienen niños y niñas a que una vez que tengan que separarse de su madre se incorpore activa y sanamente en la sociedad. Esto tiene interdependencia con el derecho a un nivel de vida adecuado, el artículo 25.1. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra este derecho económico y social como básico para el desarrollo de la persona, independientemente de que esté o no privado de la libertad.

Derecho a la socialización. Es indispensable para el sano desarrollo de todo ser humano, sin este derecho sería imposible materializar de manera armoniosa los otros derechos y con ello una vida digna. Debe prestarse especial atención a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración de todos los niños, en particular en el marco de la familia, la comunidad, la escuela ya que la última, desempeña una importante función en la vida de muchos niños y niñas, por ser el lugar de enseñanza, desarrollo y socialización.

Esto significa que en los programas de prevención debe otorgarse atención prioritaria a la prestación de apoyo a las familias más vulnerables, (entre estos podemos encontrar a las madres en centros de detención) a la enseñanza de los valores básicos en las escuelas y la prestación de un cuidado y atención especiales a los jóvenes que están en situación de riesgo⁵⁷.

Derecho a la recreación. Los niños y niñas necesitan actividades lúdicas, recreativas, físicas y culturales para su desarrollo y socialización. El Comité de los Derechos del Niño hace hincapié a la relevancia del artículo 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que éste debe entenderse de forma holística, en cada una de sus partes constituyentes y también en relación con la Convención en su totalidad, [...] cuando se lleva a la práctica, enriquece la vida de los niños.⁵⁸ El juego y la recreación contribuyen a todos los aspectos del aprendizaje, [siendo] una forma de participar en la vida cotidiana y [que tiene] un valor intrínseco para los niños, por el disfrute y el placer que causan⁵⁹.

Con relación a los niños que viven con sus madres en los centros de detención, es indiscutible la interdependencia entre la recreación, la educación, la seguridad y la vida digna, especialmente cuando se trata de la niñez. Al encontrarse residiendo en estos centros de detención, la inobservancia de esta necesidad humana es imputable a los Estados.

⁵⁵ CORTE IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Párr. 185.

⁵⁶ Observación General No. 4. CRC/GC/2003/4, de julio de 2003, por el Comité de los Derechos del Niño, párr. 17.

⁵⁷ Observación General No. 10. CRC/C/GC/10, de 25 de abril de 2007, por el Comité de los Derechos del Niño. Párr. 18.

⁵⁸ Observación General No. 17. CRC/C/GC/17, del 17 de abril de 2013, por el Comité de los Derechos del Niño. Párr. 8.

⁵⁹ Ídem, Párr. 9

Argumentación

Las garantías de protección a niños y niñas en el artículo 19 de la Convención Americana obligan a los Estados a un espectro de “protección” el cual no puede comprenderse exclusivamente como un “desarrollo adecuado”, por el contrario, obliga a aplicar la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos para comprender la total protección de la niñez. La Corte Interamericana se ha pronunciado al analizar el artículo antes citado y los alcances de las “medidas de protección” al que alude, destacando las referentes a la no discriminación, a la asistencia especial a los niños privados de su medio familiar, la garantía de supervivencia y el desarrollo del niño, y el derecho a un nivel de vida adecuado⁶⁰, de lo contrario los Estados los hacen víctimas de una doble agresión⁶¹. Es fundamental abordar las diferentes aristas que permiten la materialización de la obligación de garantizar por parte de los Estados, especialmente en casos en que los niños y niñas se encuentran en situación de vulneración por alguna condición de discapacidad, sean parte de grupos reconocidos como vulnerables o como es el caso en cuestión; niños en prisión con sus madres con la finalidad de que gocen plenamente de todos los derechos humanos en igualdad de condiciones que los demás niños y niñas al garantizar su inclusión e integración en todos los ámbitos de la sociedad.⁶² Por lo tanto la impartición de la educación conforme al interés superior de la niñez y la perspectiva de género debe ser igualitaria, erradicando la discriminación, y los Estados no tienen justificación de realizar diferencias en el cumplimiento del derecho a la educación.

Elementos Institucionales

Para el cumplimiento del derecho a la educación, los Estados tienen a su vez la obligación de garantizar el derecho a la educación; [...] que en los niveles educativos se cumpla con cuatro características esenciales e interrelacionadas: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad⁶³.

Disponibilidad. Con base en los Principios de Abiyán⁶⁴, la disponibilidad requiere, que se tome en cuenta la edad de las niñas y niños, así como las condiciones que ameriten un enfoque diferenciado distinto. En términos generales se refiere a la existencia de centros de desarrollo infantil o instituciones educativas en funcionamiento seguras y programas disponibles en todos los centros de detención en los que sea factible la permanencia de niños y niñas junto a sus madres. Tales instalaciones deben contar con personal docente capacitado y sensibilizado para

⁶⁰ CORTE IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Párr. 196.

⁶¹ Ídem. Párr. 191.

⁶² COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación general 14, El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, párr. 76.

⁶³ CORTE IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298. Párr. 235.

⁶⁴, GROUP OF EMINENT INDEPENDENT EXPERTS, *The Abidjan Principles*, 2019. P.11

el trato digno, la aplicación de planes de estudio, metodologías y prácticas que contribuyan al desarrollo adecuado de sus educandos. Cuando proceda, biblioteca, instalaciones informáticas y tecnología de la información; y empleo decente, las condiciones de trabajo y la protección social del personal. O en su defecto brindar un servicio gratuito, seguro y de calidad de transporte a centros de educación y/o cuidado, , próximos a los centros de detención conforme al principio de progresividad, el instituir esta medida permite que los niños tengan contacto con otros niños, a la vez que se contribuye a la educación inclusiva.

Accesibilidad. Uno de los impedimentos más grandes del acceso a la educación de los niños en centros de detención es precisamente la falta de infraestructura dentro de los mismos, donde en la mayoría de los casos no cumplen los estándares internacionales como lo son las Reglas de Bangkok (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2011).

El elemento de no discriminación radica en que la educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho; la accesibilidad material implica que la educación sea asequible materialmente. . De la misma forma la accesibilidad implica que la educación se dé en condiciones de igualdad y no discriminación. El no brindar estos servicios en los centros de detención o el acceso a centros de educación estatales para estos niños, implica que los Estados estarán incurriendo en discriminación por la situación social.

Es necesaria la evaluación de los obstáculos que impiden a niños y niñas el ejercicio del derecho a la educación. Establecer propuestas puntuales para reducir la brecha de la desigualdad en el acceso al derecho.

Aceptabilidad. Implica que el medio y los contenidos elegidos para materializar el ejercicio de un derecho sean aceptables por las personas a quienes están dirigidos, lo que conlleva el reconocimiento de especificidades y, [...] flexibilidad necesaria para que [la implementación de un] derecho sean modificados de acuerdo con las necesidades de los grupos a los que van dirigidos en contextos sociales y culturales.⁶⁵

Por su condición como un grupo reconocido como vulnerable (los niños), adicionando su situación en centro de detención y separación de sus madres; son sujetos de la aplicación de un enfoque diferenciado, conforme a ello las medidas positivas que reconozcan esta característica: “pueden establecerse distinciones, basadas en desigualdades de hecho, para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran”⁶⁶ de manera tal que sólo es discriminatoria una distinción cuando “carece de justificación objetiva y razonable”⁶⁷ de la misma forma se debe consultar a los

⁶⁵ VÁZQUEZ, D. Y SERRANO, S. *Principios y obligaciones de derechos humanos: los derechos en acción*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2013, México, pp 24-25.

⁶⁶ CORTE IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva oc-18/03 del 17 de septiembre de 2003, serie A, núm. 18, p. 113, párr. 89.

⁶⁷ EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, Case "Relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium" [merits], judgement of 23-VII-1968, pág. 34, citado en Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva oc-18/03 del 17 de septiembre de 2003, serie A, núm. 18, p. 113, párr. 89.

niños que puedan expresar sus opiniones respecto de la accesibilidad y el carácter apropiado de las instalaciones⁶⁸.

Adaptabilidad y Calidad. Si bien la educación deberá incluir los programas desarrollados para la educación pública, es viable proponer la adaptación curricular acorde a la realidad y necesidades específicas de los niños y niñas, ya sea por la existencia de alguna discapacidad, la pertenencia a un grupo indígena, el contar con altas capacidades intelectuales, o cualquier otra condición o característica que requiera un enfoque diferenciado distinto.

Buenas prácticas y conclusiones

El interés superior de la niñez establecido en la Constitución mexicana en el artículo 4 protege el derecho a la vida en familia de las niñas y niños para poder desarrollarse íntegramente.⁶⁹ Este derecho es esencial para el desarrollo, crecimiento y formación de las niñas y niños y como concepto social de gran importancia debe de ser protegido y garantizado por todas las autoridades.

En el contexto de las mujeres privadas de su libertad que son o se han convertido en madres, representa una condición especial y particular, en la cual se debe de buscar garantizar de manera más eficientemente este derecho a los menores, como se ve en el criterio de la Suprema Corte Mexicana, en el cual se establece la posibilidad que tiene el Juzgador de evitar que cambie el lugar de residencia de la madre con su menor fuera del lugar donde está establecida su familia⁷⁰, lo cual se relaciona ampliamente con lo establecido en los criterios anteriores relacionados con la protección al derecho a la familia, más en el contexto de la madres y sus hijos privados de la libertad en un país con pocos centros para las mujeres, valga la insistencia.

El Estado pues, debe de garantizar el derecho de las personas menores a una vida en familia, sobre todo en el supuesto contextual de los menores hijos de madres privadas de su libertad, esta garantía se debe de ver traducida no sólo en leyes o reformas legales, sino debe de trascender de manera amplia la actuación del Estado, generando políticas públicas, capacitaciones efectivas y reales, programas sociales e instituciones fuertes que, sumadas al trabajo legislativo se traducen en buenas prácticas destinadas a erradicar el problema en favor del desarrollo integral de la familia en beneficio del crecimiento y desarrollo integral de los niños que se encuentran privados de la libertad junto con sus madres.

⁶⁸ Observación General no. 12. CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, por el Comité de los Derechos del Niño. Párr. 115.

⁶⁹ Tesis: I.3o.C.918 C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 162830. 16 de 21 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Pág. 2327 Tesis Aislada(Civil) FAMILIA. CONSTITUYE LA FORMA ÓPTIMA DE DESARROLLO DEL MENOR (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 138 TER, 138 QUÁTER, 138 QUINTUS Y 138 SEXTUS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

⁷⁰ Tesis: 1a. CCCIII/2018 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2018628. 1 de 1 Primera Sala Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I Pág. 306 Tesis Aislada (Constitucional, Civil) DERECHO DEL MENOR DE EDAD A TENER VISITAS Y CONVIVENCIAS CON SUS PADRES. LA PROHIBICIÓN DE CAMBIO UNILATERAL DE RESIDENCIA DEL PROGENITOR CUSTODIO DURANTE EL JUICIO EN EL QUE SE DIRIME ESE DERECHO, CONSTITUYE UN LÍMITE VÁLIDO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.

En México, podemos mencionar como una buena práctica al Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (en adelante “SIPINNA”) que permitió realizar políticas públicas desde el más alto nivel de decisión gubernamental en donde las niñas, niños y adolescentes puedan exigir y ejercer sus derechos humanos⁷¹. El Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (en adelante “PRONAPINNA”) que de la mano de “SIPINNA” establece las estrategias y lineamientos de trabajo, para avanzar, sentando las bases para la vinculación y articulación de la administración pública en los tres órdenes de gobierno, así como la participación de los sectores privado y social⁷².

En cuando al derecho a la educación, de acuerdo con los datos presentados por el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social (OADPRS) de la Secretaría de Gobernación, actualmente, se tiene registro de 11 áreas de maternidad (Documenta, 2019) en los centros de detención ubicados en las Entidades Federativas de San Luis Potosí con 2 áreas, Coahuila, Chihuahua, Ciudad de México, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Nuevo León, Querétaro y Yucatán cuentan con una. Sin embargo, existen 360 centros penitenciarios en el país (CNDH, 2019), es decir, la mayoría de las Entidades Federativas del país no cuentan con condiciones aptas para niñas y niños menores de 3 años, algunos centros cuentan con espacios lúdicos y algunos con Centros de Desarrollo Infantil (CENDI)⁷³.

Entre de los esfuerzos que ha realizado la sociedad civil “Reinserta, A.C.” es una organización sin fines de lucro que busca romper los círculos de delincuencia para mejorar la seguridad del país a través del sistema penitenciario.⁷⁴

Crearon el Modelo de Atención para Mujeres Madres, sus Hijas e Hijos que Viven en Prisión. para la promoción del desarrollo integral de las y los niños fortaleciendo las habilidades de sus madres respecto al cuidado y la crianza. Consta de cuatro fases: *Evaluación* en la que se examinan las necesidades de desarrollo de niños y niñas, así como de las fortalezas de sus madres y las necedades de infraestructura, políticas y actitudes del personal de centro. *Intervención* se trabajan de forma integral las necesidades de las y los niños, de sus madres y de la relación diádica entre ambos, para contrarrestar los efectos que la vida dentro de los centros penitenciarios puede generar en los niños. *Transición a la vida en comunidad* en esta fase se trabaja con las dificultades relacionadas con la ansiedad por separación facilitando la salida del niño o niña en un proceso sensible y *Seguimiento durante* un año a cada niño o niña que ha salido de prisión mediante el consentimiento de su cuidador. Vale la pena valorar el modelo para su réplica con adecuaciones a los contextos y las necesidades específicas de cada Estado.⁷⁵

⁷¹ Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, México: https://www.gob.mx/sipinna/es/archivo/acciones_y_programas.

⁷² Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes 2016 – 2018, <https://www.gob.mx/sipinna/acciones-y-programas/programa-nacional-de-proteccion-de-ninas-ninos-y-adolescentes-2013-2018-pronapinna-132060>.

⁷³ Ídem. P. 94

⁷⁴ REINSERTA A.C. *Diagnóstico de maternidad y paternidad en prisión*, México, pp.91-92, <https://reinserta.org/wp-content/uploads/2020/10/DIAGNOSTICODEMATERNIDADYPATERNIDADENPRISIONREINSERTA.pdfv>

⁷⁵ Ídem. p. 18

Esta Asociación sostiene que defiende la idea de que el haber nacido en prisión no es un factor para recriminar el desarrollo de las niñas y niños. Y aunque la Ley Nacional de Ejecución Penal reconoce los derechos que tienen los niños que viven con sus madres en las prisiones mexicanas, la mayoría de las leyes estatales que regulan los centros penitenciarios no lo hacen. En sus investigaciones detectaron que solamente 5 de las 32 entidades del País han armonizado su legislación con la ley federal, en donde se consagra el derecho a la alimentación, educación y a la atención médica⁷⁶.

Consideramos que, si bien, los esfuerzos de las organizaciones de la sociedad civil son muy importantes, los Estados deben involucrarse con mayor presteza a garantizar los derechos de las niñas y niños que se encuentran con sus madres en centros de detención.

La posición del gobierno y la sociedad frente a las mujeres que se encuentran en centros de detención debe ser armónica con los principios de reinserción social que plantea el sistema acusatorio, en el que el enfoque de derechos humanos y los diversos enfoques diferenciados son transversales al cumplimiento de las obligaciones estatales. La estigmatización de las mujeres y la imposición de castigos sociales impide que se creen estructuras sólidas que permitan el ejercicio de los derechos de las niñas y niños cuando se encuentran privados de la libertad con sus madres.

El deber reforzado del Estado en materia de niñez se duplica cuando además se encuentran bajo su custodia, por lo que debe invertir en la construcción de espacios dignos o bien en crear las condiciones para que las niñas y niños puedan acudir a la escuela, a los centros de salud y espacios recreativos, asegurando la integridad personal y vida, que implica contar con personal especializado para la atención de las personas menores de edad. A su vez, la flexibilidad en las formas de convivencia permitiría que generen vínculos más profundos con otros familiares o personas con las cuales pueda generarse sociedades de convivencia que faciliten el tránsito del centro de reclusión al lugar en el que vivirán cuando cumplan la edad legal permitida para permanecer con sus madres, este amoldamiento normativo posibilita que las niñas, niños e incluso adolescentes no rompan el vínculo con su madre.

Incluso cuando el círculo de apoyo para las mujeres privadas de la libertad sea reducido o inexistente, las instituciones de asistencia social que se harán cargo de la persona menor de edad deben tener un papel más cercano y activo con las madres y los hijos para cuando suceda el tránsito no sea terriblemente doloroso, sino un cambio en el cual pueda continuar la convivencia y la estancia sea su nuevo hogar, con gente conocida, lugares no extraños, y no la pérdida de su madre y todo lo que le era cercano.

Por lo tanto, se espera que los Estados diseñen políticas públicas con perspectiva de derechos humanos que permita que esta población que se encuentra en situación de vulnerabilidad pueda acceder a espacios y medios adecuados que permitan el ejercicio de los derechos de salud, alimentación, educación, adecuado desarrollo y convivencia familiar. Es esencial contar con personal capacitado que contribuya a la realización de esos derechos de acuerdo con su área

⁷⁶PERIÓDICO PIE DE PÁGINA, *Niños presos "los invisibles del sistema penitenciario"*, México 2018, <https://piedepagina.mx/ninos-presos-los-invisibles-del-sistema-penitenciario/>

de especialidad, de igual forma, se debe buscar tener insumos médicos y farmacéuticos suficientes y adecuados, así como incluir la generación de programas de educación.

Esperamos poder contribuir a la construcción de un mundo más humano, en donde todas las personas puedan vivir sin violencia y con igualdad.

Atentamente

Giovanni Azael Figueroa Mejía



Michelle Guerra Sastré



María Aidea Padilla Romero



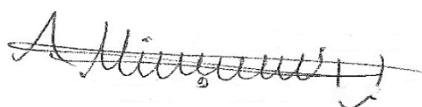
Fátima Francisca Monreal Castorena



Lizette Wengrowsky Sandler



Miguel Antonio Nieves Pedraza



Diego Arturo Cuevas Hernández

